

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Señor (a) :

JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE CALI

E.

S.

D.

Referencia : Reparación Directa.
Demandante : Claudia Lorena Jurado H
Demandada : MUNICIPIO DE CALI
Radicación : 2023-00254

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como mandatario especial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, me permito contestar la demanda instaurada y su subsanación, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

AL HECHO UNO: Mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, desconoce en su totalidad lo expresado en este hecho y se atiene a lo probado. No le consta nada de lo narrado.

AL HECHO DOS: No me consta. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no tiene ningún conocimiento de lo que se expresa en este asunto, las personas involucradas no guardan ninguna relación con ella.

AL HECHO TRES: No me consta en nada lo que en este hecho expresa. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no tiene el mínimo conocimiento de lo acaecido. Por demás, ninguna autoridad de tránsito participa.

AL HECHO CUATRO: No me consta. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no participo en la atención que se menciona, motivo por el cual desconoce lo que se manifiesta.

AL HECHO QUINTO: Como se manifestará en el hecho anterior, nada de lo expresado le consta a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pues en manera alguna tuvo injerencia en lo manifestado.

AL HECHO SEXTO: No me consta. Se trata de aspectos de orden personal que deben ser acreditados en la manera que las normas lo

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

exigen, por lo tanto AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, se ciñe a lo acreditado.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, reitera su desconocimiento en un todo de lo que se manifiesta, dejando a cargo de quien lo expresa, su prueba.

AL HECHO OCTAVO (citado como 10): AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, manifiesta que por tratarse de aspectos de la vida privada de los gestantes, no le consta lo que se afirma.

AL HECHO NOVENO (citado como 11): Se refiere a asuntos que no le constan a mi representada, que deben ser acreditados como lo exige el derecho de daños y que por lo tanto, al estar en cabeza de quien lo afirma, a ella le corresponde su acreditación.

AL HECHO DECIMO (citado como 9): Como se ha venido expresando, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, manifiesta que desconoce en su totalidad los hechos que dan base a esta acción, que no existe , por ahora, ningún elemento de prueba que por lo menos sumariamente exprese lo ocurrido.

AL HECHO DECIMO PRIMERO (citado como 10 nuevamente): Este hecho hace referencia a asuntos de naturaleza personal, sobre lo que mi representada no le consta, por lo que se atiende a lo probado.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO (citado nuevamente como 11) : Se ciñe quien represento a la prueba o pruebas que reflejen probatoriamente lo que se manifiesta; dado que se refiere a temas de orden de naturaleza personal.

II. RAZONES DE DEFENSA:

La responsabilidad del Estado se estructura legalmente en lo contemplado en el artículo 90 de la Constitución Nacional que al respecto dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

En innumerables providencias judiciales, los operadores judiciales y la doctrina nacional y extranjera se han ocupado sobre los elementos esenciales que configuran la responsabilidad estatal, estableciendo ciertos requisitos:

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

A). Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónimo de la Administración.

B) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

C). Un daño, que implica lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc, con todas las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como de que sea cierto, determinado, o determinable.

D). Una relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización

Así se refiere desde vieja data el Consejo de Estado en auto de noviembre 29 de 1977, con ponencia de Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

“En conclusión, en la teoría en la que se encuentra estructurada la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio se dan tres elementos constitutivos esenciales, una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada, un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. Su configuración total entraña que de faltar uno de estos elementos no se materializa la responsabilidad administrativa. Corresponde entonces al accionante probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las propiedades de dicho precepto y su perfecta relación de causalidad. De otra parte si la administración pretende desprenderse de su exoneración, le corresponde acreditar que no existió la falla del servicio porque su actuación fue oportuna y eficiente, o por lo menos desplegada con toda la diligencia y cuidado que eran necesarios, o que en la relación causal del daño fue determinante única y exclusivamente el actuar de la víctima, el hecho de un tercero, o una fuerza mayor. Existiendo la posibilidad de una exoneración parcial, si no lograr demostrar que el daño se debió exclusivamente a uno de las circunstancias exonerantes, pero si que en la producción del daño antijurídico simultáneamente concurren el actuar de la víctima y la falla de la Administración.”

Por otro lado, el Estado puede exonerarse de la responsabilidad que se le imputa cuando en desarrollo de los hechos, hace presencia una

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

circunstancia que demuestre la inexistencia de la falla alegada, o una circunstancia que rompa el nexo causal.

Ahora bien, bajo ninguna circunstancia es posible predicar responsabilidad civil extracontractual en el ente público accionado, cuando ninguno de los requisitos expresados líneas atrás se materializan.

De otra parte, el régimen jurídico aplicable a asuntos como el concitado, impone el deber de acreditar diversos aspectos legales que no afloran per se en el asunto y que siendo de su resorte probatorio, deben ser acreditados .

III. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Me opongo. Tratándose de asuntos de esta naturaleza, el régimen aplicable reclama que el actor acredite con los medios probatorios apropiados los elementos que componen la responsabilidad reclamada, por ahora, resulta infructuosa toda intención en ese sentido.

A LOS PERJUICIOS :

A LOS MORALES. De igual manera , me opongo. Ante la carencia de imputación y el nexo de causalidad, reitero mi oposición. Por otra parte, ni siquiera en una hipotética responsabilidad administrativa, lo pretendido tendría éxito, pues lo hitos jurisprudenciales en esa materia, son pacíficos y reflejan un reconocimiento menor.

A LOS A LA VIDA DE RELACION : Me opongo. El derecho de daños exige que haya certeza en la creación de un daño, aspecto que no milita hasta ahora-.

AL PERJUICIO SICOLOGICO. : Me opongo. No solo por la carencia de responsabilidad administrativa, sino porque este es un perjuicio que no tiene existencia autónoma.

AL LUCRO CESANTE: Me opongo. La prueba en dicho sentido es inexistente.

A LA POR CORRECCION MONETRIA E INTERESES.: Me opongo, ante la inexistencia de la responsabilidad reclamada, como ante la impresencia de los requisitos que la jurisprudencia señala .

IV .EXCEPCIONES DE MERITO.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Con el fin de contrarrestar las pretensiones invocadas por la parte actora, formulo a continuación las siguientes excepciones de fondo, que intitulo así:

1. CARENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD RECLAMADA.

El tipo de responsabilidad que se pretende por la parte actora, reclama que se configuren los elementos de la responsabilidad estatal, los que la Ley y la Jurisprudencia abiertamente han señalado.

Los mismos, se reiteran, pacíficamente de manera ejemplar la jurisprudencia en innumerables ocasiones los ha señalado y en cuanto al régimen aplicable de manera similar está plenamente establecido.

Ahora bien, la carga probatoria de la parte actora en dicho sentido es amplia, por lo tanto, sus pretensiones, que están afincadas en la construcción de dichos elementos, solo tendrían éxito en la medida que lleve a cabo la labor probatoria que le corresponde.

Ahora bien, adentrados en el tema concreto, se observa a simple vista que; por ahora, no milita el respectivo elemento suasorio que comprometa la responsabilidad que se pretende, de tal forma que ante la carencia de ello, resulta acertado afirmar con lo que se cuenta que hay serias deficiencias probatorias en el material probatorio incorporado, lo que circunstancialmente permite afirmar la excepción propuesta.

Resulta vano realizar profundas consideraciones o elucubraciones personales sobre lo que ha dispuesto la Jurisprudencia sobre el tema que nos ocupa, pues aún es precario el debate y está pendiente la etapa correspondiente que permitirá definir, si le asiste la razón a la parte actora o por el contrario, lo que se denota hasta ahora, confirma el mecanismo de defensa propuesto.

2. CODAYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES PUBLICAS DEMANDADA Y SUS LLAMADAS EN GARANTIA .

4. LA INNOMINADA.

Sírvase de manera oficiosa, tener como prueba todo hecho que debidamente probado constituya medio exceptivo, tal como lo dispone el artículo 282 del C.G.P, cuya filosofía está orientada a la búsqueda de la verdad real sobre la formal y donde los poderes oficiosos del juez

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

confirman que lo prioritario no es la intitulación de la excepción, sino los hechos o pruebas que la configuran.

V .PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar y hacer comparecer al accionante de condiciones civiles conocidas por el despacho, a efectos que absuelvan interrogatorio a instancia de parte que de manera verbal o por escrito le formularé sobre los hechos y pretensiones de su demanda.

2 . RATIFICACION DE DOCUMENTOS.

Atendiendo lo consignado en el artículo 262 del C.G.P, comedidamente solicite se cite a la Señora CLAUDIA ELENA TROCHEZ, identificado con la T.P 63672, en su calidad de contadora pública, quien suscribe una certificación de ingresos económicos, con el fin de se ratifique sobre el contenido de los documento que se expide, a efectos de cuestionar su veracidad.

El fin de lo pretendido es corroborar lo que expresa el documento en mención, frente a lo que certifica el sistema de seguridad social.

3- DOCUMENTALES.

3.1.Con el objetivo de ejercer la contradicción del perjuicio material por lucro cesante, solicito el decreto de la siguiente prueba:

Oficiar a SALUD TOTAL E.P. S, régimen contributivo , con el fin de certifique lo siguiente :

Si la señora CLAUDIA LORENA JURADO HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 67.022.832, se encontraba afiliada a dicha entidad, para el día 28 de agosto de 2021. En caso afirmativo si como empleado o como independiente.

Igualmente certifique el salario base de cotización para esa fecha.

Así mismo, si la concitado señor o su empleador, solicito el pago de su incapacidad laboral con ocasión de un accidente de tránsito que sufrió el día 28 de agosto 2021. En caso afirmativo, se nos indique cuál fue el valor cancelado de su incapacidad y el número de días de la misma.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Así mismo, nos indicará, si a consecuencia del hecho en mención, la mencionada señora se le genero alguna restricción o reubicación labora.

La anterior solicitud va dirigida a contrarrestar en general el daño, como el supuesto lucro cesante.

3.2.Anexo copia de la información de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud de la señora CLAUDIA LORENA JURADO H.

VI .NOTIFICACIONES :

Las personales las recibiré en la dirección electrónica asintesas@gmail.com

Las de mí representada en el domicilio indicado en el llamamiento en garantía. Correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Atentamente.



JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

C.C. 12.227.606 de Pitalito – H

T.P. 67.526 del C S de la Judicatura

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado